



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

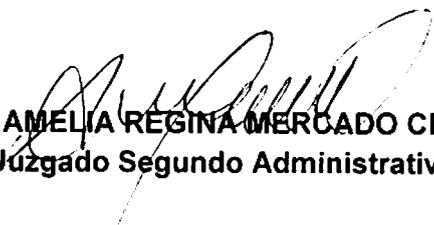
<b>Medio de control</b>	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2018-00007-00
<b>Demandante/Accionante</b>	RUTH DEL RIO DE CABARCAS
<b>Demandado/Accionado</b>	MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR Y COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy SIES (06) DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

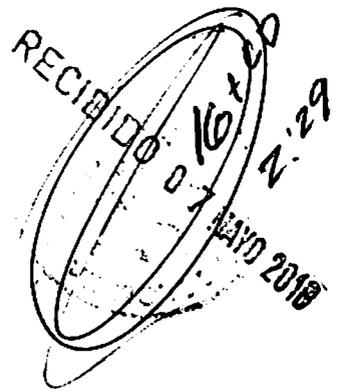
  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por RUTH DEL RIO CABARCAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 2018-00007

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de Colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por la señora Ruth Del Rio Cabarcas, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en este hecho se indica que la demandante estuvo casada con el señor NESTOR BURGOS CASTILLO y el registro civil de matrimonio acredita que estuvo casada con el señor LIBARDO CABARCAS PEREZ, circunstancia que deberá ser acreditada durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del mismo.
- 2:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la historia laboral del causante señor LIBARDO CABARCAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3788726, evidencia que tiene un total de 273 semanas cotizadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el señor NESTOR BURGOS CASTIILLO, no es el causante dentro de este asunto, adicionalmente se debe acreditar por parte de la demandante el fallecimiento aludido aportando el registro civil de defunción, documento que no reposa dentro de los traslados enviados a mi representada y tampoco se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
- 4:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la petición a la que hace alusión se realizó a la Alcaldía de Turbaco Bolívar, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6:** No es un hecho es una deducción del demandante.
- 7:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser un hecho que debe ser probado por el demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS PETICIONES

- 1:** Teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se depreca su nulidad no fue expedido por la entidad que represento y que en el texto de la demanda no se manifiesta que se sigue en contra de colpensiones, me opongo a la prosperidad de la misma.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



2: Teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se depreca su nulidad no fue expedido por la entidad que represento y que en el texto de la demanda no se manifiesta que se sigue en contra de colpensiones, me opongo a la prosperidad de la misma.

3: Teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se depreca su nulidad no fue expedido por la entidad que represento y que en el texto de la demanda no se manifiesta que se sigue en contra de colpensiones, me opongo a la prosperidad de la misma.

4: Teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se depreca su nulidad no fue expedido por la entidad que represento y que en el texto de la demanda no se manifiesta que se sigue en contra de colpensiones, me opongo a la prosperidad de la misma.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la Individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, La demandante pretende que se condene al Municipio de Turbaco Bolívar, al reconocimiento y pago indexado de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, a partir del 25 de diciembre de 2004.

Conforme a lo anterior, podemos evidenciar que La demanda interpuesta por el accionante se dirige contra Municipio de Turbaco Bolívar ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de sobreviviente, es así que las pretensiones recaen sobre esta Entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas van encaminadas contra el Municipio de Turbaco Bolívar, entidad que de acuerdo a los hechos narrados, es donde estuvo vinculado el causante señor LIBARDO CABARCAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3788726.

Aneado a lo anterior se puede evidenciar en la Historia laboral del señor LIBARDO CABARCAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3788726, que cotizo al ISS hoy Colpensiones 273 semanas, documento que me permito aportar como prueba dentro del presente asunto.

Así las cosas ruego al despacho abstenerse de condenar en este asunto.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta por el accionante se dirige contra el Municipio de Turbaco Bolívar y los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de sobreviviente, es así que lo pretendido recae sobre esta entidad, con este panorama de presente no es posible la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser el Municipio de Turbaco Bolívar quien deberá estudiar el reconocimiento a la prestación económica deprecada. No COLPENSIONES.

Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

#### II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra de la entidad que represento, toda vez que la demanda interpuesta por la accionante se dirige contra el Municipio de Turbaco Bolívar, ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de sobreviviente, es así que lo pretendido recae sobre esta entidad, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser el Municipio de Turbaco Bolívar quien deberá reconocer la prestación económica.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

#### III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

#### IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación conforme lo pretende el interesado, como quiera que la demanda interpuesta por la accionante se dirige contra el Municipio de Turbaco Bolívar ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de sobreviviente, es así que las pretensiones recaen sobre esta entidad.

#### V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

#### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

#### PRUEBAS

Manifiesto al despacho que aporto el expediente administrativo proporcionado por Colpensiones, en un CD e Historia laboral del causante señor LIBARDO CABARCAS PEREZ, en cuatro folios útiles y escritos, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

#### ANEXOS

- > Poder para actuar debidamente otorgado.
- > Sustitución para actuar

#### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina, Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito a su señoría se sirva ordenar la notificación de los autos y sentencias dictadas dentro del presente asunto al correo electrónico: lilliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.

Cordial saludo,

  
LILIAN M FERNANDEZ RODELO  
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena  
T.P. No. 108.123 C.S de la J.

# INGRID FORTICH HERRERA

## ABOGADA

Universidad de Cartagena  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Colombia  
Centro, Avda. Venezuela Edificio San Jose ofi.303 Cartagena- Tels. 6461076-3106336653-  
Cartagena-Col.  
E-mail:ingridfortich15@hotmail.com

Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E.....S.....D



16 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH DEL RIO DE CABARCAS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TURBACO - COLPENSIONES.  
RAD No. 13001-33-33-002-2018-00007-00

INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No. 45.464.289, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 79.644 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del Municipio De Turbaco - Bolivar, dentro del presente asunto, conforme al poder conferido por el Representante legal del ente territorial, con el debido respeto concurro ante Usted, dentro de la oportunidad legal a fin de CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

### **1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Mi representado judicialmente es el MUNICIPIO DE TURBACO - BOIVAR, entidad territorial de derecho publico, con domicilio principal en Turbaco, Plaza Principal, avda. Republica de Mexico cll. 17 No. 21-67.

El representante legal del Municipio de Turbaco es el Alcalde Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, elegido popularmente para el periodo 2016-2019, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Turbaco - Bolivar.

El representante legal del Municipio de Turbaco me ha otorgado poder a la suscrita para el presente proceso. Razón por la cual solicito se me reconozca personería para actuar.

### **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por cuanto no están llamadas a prosperar toda vez, que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, y propongo contra las pretensiones las siguientes **EXCEPCIONES:**

#### **A. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA NULIDAD PARCIAL SE INVOCA:**

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de noviembre 3 de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de Turbaco - Bolívar, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento de PENSION DE SOBREVIVIENTE a la demandante.

Con la primera de las pretensiones Señor Juez, se plantea un problema jurídico: El acto acusado es decir el oficio de 3 de noviembre de 2017 fue expedido con violación del régimen prestacional vigente al momento de su expedición. Y en consecuencia es anulable en la medida en que le asiste derecho a la demandante para el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente?

A nuestro juicio su señoría, el acto fue expedido bajo las normas vigentes y a la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable a la fecha. Por lo que no se puede afirmar que el acto es nulo por violación a la Constitución y a la ley al momento de su origen o expedición.

Veamos: De acuerdo con el formato No. 1 de información laboral anexo a la demanda, el señor LIBARDO CABARCAS PEREZ laboro en la Alcaldía de Turbaco en los periodos comprendidos entre el 15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1989, y desde el 2 de enero de 1990 hasta el 28 de febrero de 1995, lo cual suma 289,7 semanas.

La ley 100 en el artículo 46 prescribe los requisitos para la obtención de la pensión de sobreviviente así:

**ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

**PARAGRAFO.-**Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

Como puede observarse, el señor LIBARDO ABARCAS PEREZ laboro hasta el año 1995 en el municipio de Turbaco, lo cual significa que al momento de su fallecimiento no venia laborando con esta entidad territorial, ya que señala la demandante que el falleció el 25 de diciembre de 2004.

Existen pues dos condiciones que impone la norma para que el grupo familiar pueda acceder a la pensión de sobreviviente: a) Que al momento de la muerte se encuentre cotizando al sistema o b) que hubiere efectuado aportes en el año inmediatamente anterior.

Como puede observarse, el señor dejo de laborar con el Municipio desde hace mas de 27 años, y debe acreditar entonces donde siguió cotizando, cuestión que no aparece probado en el expediente.

Luego entonces, si no se dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobreviviente, se tiene que acudir a las reglas contenidas en los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez contenidas en los artículos 33 y ss de la ley 100 de 1993.

Luego no le asiste razón a la demandante para obtener pensión de sobreviviente en relación con el Municipio de Turbaco.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El Municipio de Turbaco, es una entidad de derecho público de creación legal. De acuerdo con la legislación en materia de prestaciones sociales y sistema de pensión en Colombia, corresponde a los fondos de pensiones, ya sea el fondo público COLPENSIONES que mantiene el sistema de prima media con prestación definida o las administradoras del sistema RAIS o FONDOS PRIVADOS, asumir los riesgos de vejez, invalidez y muerte en materia de pensiones.

Es así como el afiliado debe haber cumplido la edad que para los hombres son 62 años y para las mujeres 57 años. Y el requisito de semanas cotizadas que para el sistema de prima media en la actualidad son 1300 semanas.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad RAIS, el cotizante debe haber acumulado un ahorro que le permia obtener una pensión superior al 110 % del salario mínimo.

No se observa que la demandante haya acreditado el cumplimiento de tales requisitos, pero en el evento de que sea factible acreditar que el extrabajador continuo cotizando a cualquiera de los regímenes, se deberá dirigir la solicitud de pensión sustitutiva a la entidad que administra el fondo correspondiente, sea COLPENSIONES o el fondo privado.

En tal caso, el municipio estará obligado a trasladar el bono pensional a dicha entidad. Pero como quiera que no se ha definido y ningún fondo lo ha requerido, el municipio no es el ente llamado a resolver de fondo las pretensiones de la demandante.

Consideramos que no existe legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con los distintos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado que señala:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”<sup>1</sup>.*

En cuanto a las diferencias existentes entre la **legitimación de hecho** y la **legitimación material** en la causa, se tiene que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la **titularidad del derecho reclamado**, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>2</sup>. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Este criterio fue reiterado por la Subsección A en la sentencia de 14 de marzo de 2013, Expediente 28.131.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de

64

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»” (Negritas en el texto original, subrayas fuera de él).*

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>4</sup>.

### **B. PRESCRIPCIÓN:**

Cualquier derecho que pudiere serle reconocido al demandante en el presente proceso, no habiendo sido exigido dentro del término que establece la ley, opera el fenómeno de la prescripción, por lo que solicito se declaren prescritas las mesadas no reclamadas oportunamente, teniendo como limite el momento en que las mismas se hayan hecho exigibles.

Con base en las anteriores excepciones, solicito a su señoría abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representada.

### **3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:**

---

<sup>4</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que *“... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el proceso—”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de

4

65

AL PRIMERO: No me consta, ya que en la demanda se señala como cónyuge a NESTOR BURGOS CASTILLO.

AL SEGUNDO: No me consta, la demandante debe probar la vinculación laboral y los aportes que se causaron y a cargo de que entidades.

AL TERCERO: No me consta, pues en los anexos de traslado de la demanda no se aportó el certificado de defunción correspondiente.

AL CUARTO: Es cierto que la demandante elevó petición al Municipio de Turbaco para que se le reconociera pensión de sobreviviente.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es cierto en cuanto a que le asista derecho a la demandante para reclamar la pensión de sobreviviente por las razones expuestas en las excepciones.

AL SEPTIMO: No me consta. La demandante debe probarlo.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda, Y las que aportó con la presente contestación:

DOCUMENTAL: Copia de dos actas de posesión. No fue posible aportar la historia laboral por cuanto en los archivos de la alcaldía no se encuentra la misma.

#### 4. ANEXOS

Me permito aportar el Poder a mi favor y los documentos anunciados como pruebas.

#### 5. NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la sede administrativa de la Alcaldía ubicada en Plaza Principal, avda. Republica de Mexico cl. 17 No. 21-67 Turbaco - Bolívar

La suscrita en Cartagena, Centro, Avda. Venezuela Edificio San Jose ofi.303 Cartagena. E-mail: [ingridfortich15@hotmail.com](mailto:ingridfortich15@hotmail.com).

De Su Señoría;



INGRID FORTICH HERRERA  
C.C.No. 45.464.289  
T.P. No. 79.644 del C.S.J.